

CIRCULAR DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

NÚMERO 1/2026

**PROTECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR EL PROFESIONAL
DE LA ABOGACÍA Y ENTREGADOS AL CLIENTE EN EL MARCO DE LA
RELACIÓN PROFESIONAL DE ASESORAMIENTO Y DEFENSA**

Consejo General de la Abogacía Española

Pleno. 2026

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA CIRCULAR.

La presente Circular tiene por objeto analizar si el secreto profesional de la abogacía, reconocido por el ordenamiento jurídico español como derecho y deber de los profesionales, se extiende también a los documentos elaborados por el letrado y entregados a su cliente, de manera que las Administraciones Públicas, particularmente la Administración tributaria, no puedan requerir al cliente la aportación de tales documentos cuando están amparados por dicho secreto.

La cuestión ha adquirido especial relevancia con motivo de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 15 de octubre de 2025, núm. 00/04521/2022, que considera ajustados a Derecho determinados requerimientos de la AEAT dirigidos a obtener informes de *due diligence* elaborados por profesionales de la abogacía en el contexto de operaciones de compraventa, siempre que el requerimiento se dirija a una de las partes de la operación y no directamente al profesional de la abogacía¹.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

A) Constitución Española.

El secreto profesional de la abogacía se articula en el Derecho español a través de normas de rango constitucional, orgánico, legal y estatutario, cuya síntesis deontológica se recoge en el artículo 5 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 (en adelante, CDAE). Desde la perspectiva constitucional, el secreto profesional es una garantía instrumental del derecho a la defensa (artículo 24.1 CE), del derecho a no declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable (artículo 24.2 CE), del derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE) y del secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE). El propio artículo 24.2 CE dispone que *«la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.»*

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha puesto de relieve que el secreto profesional no se configura como un privilegio del profesional de la abogacía, sino como una exigencia derivada de la protección de los derechos fundamentales del cliente, en particular del derecho a no auto incriminarse y a preservar su intimidad². El artículo 5.1 CDAE recoge expresamente este fundamento al vincular el secreto al *«derecho de este a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra»*.

¹Análisis jurídico sobre requerimientos de AEAT y secreto profesional abogacía. Véase, asimismo: STC 110/1984, de 26 de noviembre; STS 451/2018, de 10 de octubre; Resolución TEAC 00/04521/2022, de 15 de octubre de 2025. <https://www.abogacia.es>

²Tribunal Constitucional, STC 110/1984, de 26 de noviembre. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/110/1984>

«La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente, ínsita en el derecho de este a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra, impone a quien ejerce la Abogacía la obligación de guardar secreto, y, a la vez, le confiere este derecho, respecto de los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, limitándose el uso de la información recibida del cliente a las necesidades de su defensa y asesoramiento o consejo jurídico, sin que pueda ser obligado a declarar sobre ellos como reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial».

El apartado 2 del artículo 5 CDAE define el ámbito objetivo del secreto en términos especialmente amplios, que resultan determinantes para la cuestión analizada:

«El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional».

La referencia a los documentos que el profesional haya "remitido" es de capital importancia: al igual que el artículo 22.1 EGAE protege los documentos "emitidos", el artículo 5.2 CDAE protege los documentos que el profesional ha "remitido" al cliente. Ambas expresiones apuntan al mismo resultado: los documentos que el profesional elabora y entrega en el marco de la relación de asesoramiento no pierden su carácter protegido por el hecho de pasar a la custodia del cliente.

El apartado 3 del artículo 5 CDAE extiende la protección a las comunicaciones entre profesionales de la Abogacía, que no podrán ser facilitadas al cliente ni aportadas a los Tribunales sin autorización expresa. El apartado 5 confirma que el secreto *«ampara las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte utilizado»*. El apartado 8 establece la permanencia del deber *«incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin que esté limitada en el tiempo»*. Finalmente, el apartado 10 dispone que *«el consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional»*, norma que debe ponerse en relación sistemática con el artículo 22.6 EGAE, el cual permite la relevación del secreto únicamente mediante autorización expresa del cliente, referida a hechos que *«solo afecten o se refieran»* a ese consumidor de servicios jurídicos.

E) Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo).

El artículo 21 EGAE, bajo la rúbrica "Secreto profesional", recoge en términos concordantes con el artículo 5.1 CDAE el deber y derecho de guardar secreto *«de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos⁷»*.

⁷Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, Estatuto General de la Abogacía Española. Arts. 21, 22 y 23. BOE núm. 71. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4568>

reconoce el derecho a ser aconsejado, defendido y representado. El artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) garantiza igualmente el respeto de la vida privada y de la correspondencia. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la correspondencia entre profesional de la abogacía y cliente goza de una protección reforzada. Destacan las sentencias Niemietz c. Alemania (16 de diciembre de 1992)⁹, Campbell c. Reino Unido (25 de marzo de 1992)¹⁰, Michaud c. Francia (6 de diciembre de 2012)¹¹ y Altay c. Turquía (9 de abril de 2019)¹².

I) Normativa deontológica europea: Model Code of Conduct del CCBE (2021).

En el plano deontológico europeo, el *Model Code of Conduct for European Lawyers* del CCBE extiende expresamente la confidencialidad a los documentos preparados por el profesional de la abogacía y entregados al cliente (apartado 5), en términos paralelos al artículo 5.2 CDAE¹³:

«Confidentiality also applies to any and all documents prepared by the lawyer, to all those delivered by the lawyer to his or her client and to all communications between them.» / (La confidencialidad también se aplica a todos y cada uno de los documentos preparados por el abogado, a todos los entregados por el abogado a su cliente y a todas las comunicaciones entre ellos”.

Esta formulación del CCBE confirma que el estándar deontológico europeo, asumido por el CDAE, es inequívoco: la entrega del documento al cliente no implica la pérdida de su carácter confidencial ni de su cobertura por el secreto profesional.

III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

A) Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha construido un cuerpo doctrinal sólido sobre la protección del secreto profesional de los profesionales de la abogacía frente a las potestades administrativas de supervisión y control fiscal, interpretación que resulta perfectamente coherente con el alcance objetivo que el artículo 5 CDAE atribuye al secreto.

i) Sentencia de 18 de mayo de 1982, AM & S Europe/Comision (C-155/79).

El Tribunal reconoció que la correspondencia entre profesional de la abogacía y cliente goza de una protección cualificada, señalando que los profesionales de la abogacía tienen «la

⁹ <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57887>

¹⁰ <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57771%22%7D>

¹¹ [https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?filename=CASE+OF+MICHAUD+v.+FRANCE+-+\[Spanish+Translation\]+by+the+COE/ECHR.pdf&id=001-139467&library=ECHR&logEvent=False](https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?filename=CASE+OF+MICHAUD+v.+FRANCE+-+[Spanish+Translation]+by+the+COE/ECHR.pdf&id=001-139467&library=ECHR&logEvent=False)

¹² https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2022/12/STJUE-Arts-7-y-47-CDFUE-Dispensa-de-la-obligacion-de-comunicar-informacion-a-favor-del-abogado-intermediario-sujeto-a-secreto-profesional_.doc

¹³CCBE, Model Code of Conduct for European Lawyers, revision 2016 (incorporado 2021). https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON_Postion_Papers/EN_DEON_20161202_Model_Article_on_Confidentiality.pdf

C) Tribunal Constitucional español.

El Tribunal Constitucional español, desde la STC 110/1984, de 26 de noviembre¹⁸, ha dejado sentado que, siendo el secreto profesional obligado e incluso penalmente protegido, *«la Inspección Fiscal no puede pretender que se viole»*. Esta doctrina es el referente jurisprudencial interno sobre el que descansa el deber deontológico del artículo 5 CDAE en el ámbito tributario.

Las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, y 143/1994, de 9 de mayo, y los AATC 642/1986, de 23 de julio, y 982/1986, de 19 de noviembre, han consolidado la protección constitucional del secreto profesional por su carácter instrumental en relación con la protección del derecho a la intimidad del artículo 18 CE y el derecho a la defensa del artículo 24.2 CE.

D) Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo ha destacado, en la STS 451/2018, de 10 de octubre¹⁹, que la amplitud de las posibilidades de defensa *«está vinculada [también] al momento preprocesal ya que en el mismo la futura parte del eventual proceso ha de ser libre de suministrar al letrado que le asiste toda la información que garantice la efectiva defensa»*. Esta doctrina subraya que la función del secreto profesional, en la línea del artículo 5.1 CDAE, no se ciñe a las actuaciones procesales propiamente dichas, sino que se anticipa al momento en que el justiciable busca asesoramiento.

IV. NATURALEZA Y EXTENSIÓN OBJETIVA DEL SECRETO PROFESIONAL.

Partiendo de este marco normativo y jurisprudencial, la primera premisa dogmática que debe afirmarse es que el secreto profesional no es un privilegio personal del profesional de la abogacía, sino una manifestación del derecho fundamental del cliente a la defensa, a la intimidad y a no autoincriminarse y que, en cuanto tal, es inherente a la relación abogado-cliente, de modo que constituye, para el profesional, un derecho-deber (ex artículos 5 y 6 CDAE y artículo 21 EGAE) y, para el cliente, un derecho del que este puede disponer —con las limitaciones derivadas del artículo 5.10 CDAE—, pero que ninguno de los dos puede simplemente renunciar en perjuicio del otro, ni de la integridad de la propia relación de defensa.

Esta concepción está expresamente recogida en el artículo 5.1 CDAE, que radica el fundamento del secreto en el *«derecho de éste a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra»*.

Si el secreto profesional protege primordialmente al cliente y a la relación de confianza que vincula a profesional y cliente -siendo para aquél un deber irrenunciable y para éste un derecho fundamental-, resulta irrelevante, desde el punto de vista de la protección, si un determinado documento lo tiene el cliente o el profesional de la abogacía. Lo relevante es la

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1984-27951>

¹⁹ <https://vlex.es/vid/743031457>

La remisión del informe a terceros sitúa a estos fuera del círculo de protección propio del secreto profesional abogado-cliente. Dichos terceros no pueden invocar el secreto profesional para resistir un requerimiento de la Administración, en este caso la Administración tributaria, sin perjuicio de que puedan resultar aplicables otras reglas sobre confidencialidad de naturaleza contractual o protección de datos personales.

Esta distinción tiene una relevancia práctica directa que, como se ha señalado, se pone de manifiesto en la propia Resolución del TEAC de 15 de octubre de 2025 a la que nos hemos referido. Para un análisis correcto del caso, resultaría necesario distinguir:

- **Requerimiento al cliente del profesional de la abogacía:** el cliente que encargó el informe puede legítimamente oponer el secreto profesional invocando el artículo 5 CDAE, el artículo 22.1 EGAE, el artículo 16.5.a) LODD y los artículos 7 de la Carta y 8 del CEDH.
- **Requerimiento a un tercero ajeno a la relación de defensa:** si el informe fue transmitido a la otra parte de la operación que no era cliente del profesional autor del informe, ese tercero receptor no puede invocar el secreto profesional, pues no es parte de la relación de defensa abogado-cliente protegida.

En estos casos, la clave estaría en determinar si el destinatario del requerimiento es el cliente del profesional de la abogacía que elaboró el informe o un tercero receptor ajeno a la relación de defensa. Si el comprador requerido fuese el propio cliente del abogado que elaboró la *due diligence*, la protección del secreto profesional ex artículo 5 CDAE debería poder ser opuesta.

VI. UNA DOBLE PERSPECTIVA DEL SECRETO PROFESIONAL.

El preámbulo del CDAE afirma que la Abogacía *«hoy precisa más que nunca ratificar y desarrollar unas normas de comportamiento que permitan satisfacer los inalienables derechos del cliente, respetando la defensa y consolidación de los valores superiores en los que se asienta la sociedad y la propia condición humana»*.

Tal afirmación pone de manifiesto una doble perspectiva para el análisis de las normas deontológicas que rigen la Abogacía, por un lado, su consideración como auténticas normas jurídicas de comportamiento profesional obligatorias para el profesional de la abogacía cuya infracción legitima el ejercicio de la potestad disciplinaria²⁰ y, por otro, su finalidad de satisfacer los derechos del cliente.

²⁰ STS 17-12-1998 (rec. 4342/1994) *«Como ha reconocido el Tribunal Constitucional, sobre este punto, en reiterada jurisprudencia (así, en sentencias nº 9/92, de 11 de junio y nº 4/93, de 26 de abril, y en la anterior de 21 de diciembre de 1989), las normas deontológicas de la profesión aprobadas por los Colegios Profesionales, no son simples tratados de deberes morales y tales normas determinan las obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados, respondiendo de las potestades públicas que la ley delega en favor de dichos Colegios, de manera que las normas de deontología profesional constituyen el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias de los Colegios Profesionales y esta misma Sección y Sala del Tribunal Supremo, en sentencias de 16 de diciembre y 27 de diciembre de 1993, ha estimado que la tipificación por incumplimiento de las normas deontológicas y de las reglas éticas que gobiernan la actuación de los Abogados, constituye una predeterminación normativa con*

conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional», en el artículo 22.1 EGAE, ha pasado, ahora, en lo que podría calificarse como un cambio de paradigma, a constituir una garantía legal que integra el derecho de defensa de acuerdo con la regulación de la LODD.

VII. EL ARTÍCULO 103 CE Y LA POTESTAD DE REQUERIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El artículo 103.1 CE establece que la Administración pública actúa «*con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*». La potestad de requerimiento de información reconocida a la Administración tributaria en el artículo 93 de la LGT debe ejercerse, por tanto, en el marco de los límites derivados de la Constitución y de las leyes, entre ellos los derivados del deber deontológico de secreto establecido en el artículo 5 CDAE, del artículo 22.1 EGAE y, muy especialmente del artículo 16 LODD.

Por ello, cualquier decisión administrativa o judicial, deberá asumir la nueva regulación orgánica del artículo 16 LODD, así como la dimensión objetiva de la inviolabilidad de los documentos establecida en el artículo 5.2 CDAE. De este modo, centrar el análisis únicamente en el sujeto requerido, desatiende que lo protegido no es solo la persona del profesional, sino la relación de defensa y los documentos que la exteriorizan.

Desde la perspectiva del artículo 103.1 CE, una actuación administrativa que utiliza formalmente una potestad reconocida por la ley para alcanzar un resultado contrario a lo dispuesto en el artículo 5 CDAE, en el artículo 22.1 EGAE y en la LODD –ley orgánica posterior y de rango normativo superior– no puede considerarse una actuación conforme al principio de sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

VIII. ARGUMENTOS ESPECIFICOS A FAVOR DE LA EXTENSIÓN DEL SECRETO A LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS AL CLIENTE.

Desde el plano normativo, el artículo 5.2 CDAE y el artículo 16.5.a) LODD permiten sostener, sin necesidad de forzar su tenor literal, que la protección del secreto alcanza a todos los documentos del profesional de la abogacía relacionados con sus deberes de defensa, con independencia de su localización. El criterio determinante es la vinculación del documento con la actividad de defensa, no el lugar donde se encuentre.

La interpretación que mejor realiza la finalidad del secreto profesional -garantizar una comunicación libre y completa entre profesional de la abogacía y cliente, sin temor a represalias- es aquella que mantiene la protección del documento pese a su entrega al cliente. De otro modo, el incentivo del cliente para recibir documentación escrita y detallada disminuiría, erosionando la calidad del asesoramiento y, en última instancia, la efectividad del derecho de defensa que el artículo 5.1 CDAE tutela.

La secuencia jurisprudencial del TJUE –AM & S Europe (C-155/79), Orde van Vlaamse Balies (C-694/20), Belgian Association of Tax Lawyers (C-623/22) y Ordre des avocats du barreau

El secreto profesional del artículo 5 CDAE ampara los documentos elaborados por el profesional de la abogacía y entregados a su cliente, incluidos los informes de asesoramiento jurídico –tales como informes de *due diligence*, dictámenes, notas legales y cualquier otro documento elaborado en el ejercicio de las funciones de defensa y asesoramiento–.

Esta conclusión se funda en:

- (a) El artículo 5.2 CDAE, que incluye expresamente en el ámbito del secreto profesional *"todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional"*. Los documentos "remitidos" son los que el profesional elabora y entrega al cliente, y están expresamente protegidos.
- (b) El artículo 5.5 CDAE, que confirma que el secreto *"ampara las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte utilizado"*, sin distinción alguna en función de quien los custodie materialmente.
- (c) El artículo 5.8 CDAE, que establece la permanencia del deber *"incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente"*, lo que confirma que la entrega del documento no determina la extinción de la protección.
- (d) El artículo 22.1 EGAE, que incluye en el ámbito del secreto los documentos que el profesional haya *"conocido, emitido o recibido"* en su ejercicio profesional, y el artículo 22.5 EGAE, que confirma que el secreto no se extingue con la terminación de la relación profesional ni por la mera entrega del documento al cliente.
- (e) El artículo 16.5.a) LODD, que declara *"la inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa"*, sin distinción alguna en función de su localización material.
- (f) El artículo 5 del Modelo de Código Deontológico del CCBE, que establece expresamente que la confidencialidad se aplica a *«any and all documents prepared by the lawyer, to all those delivered by the lawyer to his or her client»*.
- (g) La sentencia del TJUE *Ordre des avocats du barreau de Luxembourg (C-432/23)*, que garantiza el secreto de la consulta jurídica *"tanto respecto de su contenido como de su existencia"*, con independencia de la rama del Derecho a la que se refiera el asesoramiento.

9.3. La Administración no puede requerir coactivamente al cliente dichos documentos.

La potestad de requerimiento de información reconocida a la Administración, en particular, a la Administración tributaria en el artículo 93 LGT, no alcanza a los documentos elaborados por el profesional de la abogacía en el marco de la relación de defensa y asesoramiento, aunque el requerimiento se dirija al cliente y no directamente al profesional. El artículo 5.2 CDAE, en relación con el artículo 16.5.a) LODD y el artículo 22.1 EGAE, determina que dichos documentos mantienen su carácter protegido con independencia de quien los custodie.

- (c) En ningún caso, colaborar activamente en la entrega a la Administración de documentos propios amparados por el secreto cuando el cliente no ha prestado autorización expresa en los términos del artículo 5.10 CDAE y el artículo 22.6 EGAE, pues ello constituiría una infracción del deber deontológico establecido en el artículo 5 CDAE.

X. CONCLUSION.

El secreto profesional no es un mero privilegio personal del profesional de la abogacía a no declarar, sino un derecho fundamental del cliente que se proyecta objetivamente sobre las comunicaciones y documentos que integran la relación profesional abogado-cliente.

En consecuencia, los documentos elaborados por el letrado y entregados a su cliente están protegidos por la confidencialidad de la relación entre abogado y cliente, de modo que la Administración no puede obtenerlos coactivamente ni siquiera a través de un requerimiento dirigido al propio cliente. Con todo, esta protección no puede ser invocada por terceros ajenos a la relación de defensa a los que el informe haya podido ser remitido.
